JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	JAIRO ALBERTO COSSIO MESA y ANA MARÍA MEJÍA NARANJO
Radicado	05 001 31 10 008 **2023-00068** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°7
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **JAIRO ALBERTO COSSIO MESA** y **ANA MARÍA MEJÍA NARANJO**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho con el fin de obtener:

Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JAIRO ALBERTO COSSIO MESA y **ANA MARÍA MEJÍA NARANJO** identificados con c.c. 71.744.059 y 43.636 198 respectivamente, contrajeron Matrimonio Civil, el día 13 de abril de 2002, en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, registrado bajo Indicativo Serial 03510607.

En dicha unión procrearon dos hijos, menores de edad residentes actualmente en Lima, Perú. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo facultados por el numeral 9 artículo 154 del CC modificado por el artículo 6° de la L. 25 de 1992.

Los cónyuges han decidido: fijar sus residencias separadas sin perjuicio del derecho que les asiste de variarlas libremente; cada cónyuge asumirá su manutención y sostenimiento con recursos propios en forma autónoma e independiente; la liquidación de la Sociedad Conyugal se liquidará posterior a este trámite por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

El libelo fue admitido por auto del 23 de marzo de 2023 notificado por Estados electrónicos N°22 del 27 de marzo de 2023, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que, contrajeron Matrimonio Civil el día 13 de abril de 2002, en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, registrado bajo Indicativo Serial 03510607.

Por la existencia de los menores CAMILA y GREGORIO COSSIO MEJÍA, se impartió traslado al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho para asuntos de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de sus descendientes:

PRIMERO: RÉGIMEN DE TENENCIA y CUSTODIA DE LOS MENORES: Las partes acuerdan que la tenencia esté a cargo de la madre. En ese sentido, los menores vivirán con la madre en el domicilio ubicado en Av. Circunvalación del Golf Los Incas 601, Urbanización Club Golf Los Incas, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima o cualquiera otra parte que ella elija. En caso de que la madre decida variar de domicilio, deberá informarlo oportunamente al Padre para que tome conocimiento del cambio.

SEGUNDO: RÉGIMEN DE VISITAS: Las partes teniendo en cuenta que, la tenencia de los menores se asigna a la madre, acuerdan que el Padre contará con un régimen de Visitas de acuerdo a lo siguiente:

2.1 El Padre podrá visitar a los menores todos los días en un horario de 16:00 horas a 20:00 horas, teniendo en cuenta las obligaciones escolares y el descanso nocturno propio de la edad de los menores. La variación de esos horarios de visita debe ser acordada previamente entre ambos padres.

2.2 De acuerdo entre las partes, los menores podrán pasar la noche fuera de su residencia, con el Padre, en día de semana.

2.3 El segundo fin de semana de septiembre de 2022 los menores serán recogidos por el Padre el día viernes a las 18:00 y los retornará al domicilio de la madre el día domingo a las 20:00 horas de dicha semana. Posterior a ello el cuarto fin de semana de ese mismo mes se repetirá dicho régimen y así sucesivamente cada fin de semana subsiguiente.

2.4 Las partes deberán velar porque los menores cumplan correctamente con las tareas y demás labores del colegio en el tiempo en que se encuentren bajo su supervisión y cuidado directo.

2.5 Cuando se trate de días feriados, las partes acordarán la manera más conveniente para todos, inclusive pueden establecer la alternancia de feriados.

2.6 Cuando se trate de fines de semana largos, por ejemplo, Semana Santa, las partes deberán coordinar con la debida anticipación la forma en la que se alternarán el cuidado de los menores.

2.7 Las partes podrán solicitar el reemplazo en el cuidado de los menores en cualquier momento, previo acuerdo y coordinación del lugar, fecha y hora, así como la cantidad de días que durará el evento. Lo anterior significa que cuando el padre tenga que viajar, la madre quedará a cargo y viceversa.

2.8 En la fecha de cumpleaños de los menores ambos padres podrán ver a sus hijos previa coordinación.

2.9 En la fecha de cumpleaños del Padre los menores la pasarán con él.

2.10 En la fecha de cumpleaños de la Madre los menores la pasarán con ella.

2.11 En el día del Padre los menores la pasarán con el.

2.12 En el día de la Madre los menores la pasarán con ella.

2.13 En la Navidad y el año nuevo las partes alternarán.

2.14 La Navidad del 2022 con el Padre y el año nuevo con la Madre. Al año siguiente, la Navidad con la Madre y el año nuevo con el Padre y así sucesivamente.

TERCERO: RÉGIMEN DE ALIMENTOS: Las partes laboran, pero la situación económica de la familia está sostenida actualmente por el Padre y que al producirse la separación entre las partes será necesario efectuar diversos ajustes en los gastos y el nivel de vida de éstos y de los menores. En atención a los puntos mencionados, los solicitantes acuerdan que desde el 01 de septiembre de 2022 se inicie el siguiente Régimen de Alimentos:

3.1 A cargo del Padre y mediante pago directo a la Institución o empresa correspondiente estarán los gastos de mantenimiento mensual del edificio de vivienda de la Madre y de los menores con un máximo de S/.1.200.00 (Mil Doscientos y 00/100 Soles mensuales): plan celular de los menores; matrícula de estudios de los menores; pensión de estudios de los menores; cursos extra de los menores; pago de servicios de Netflix y Spotify.

3.2 A cargo del Padre todos los gastos requeridos para su propia vivienda y alimentación.

3.3 El Padre realizará un depósito mensual antes del 05 de cada mes de S/.2.320.00 (DOS MIL TRECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES) A LA CUENTA BCP N° 193-01712789-0-88 de titularidad de la madre, que serán utilizados para el pago de compras de alimentos y aseo para la madre y los menores y regalos para compromisos de los menores.

3.4 El Padre realizará un depósito anual, máximo el 31 de julio de cada año de S/13.500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) a la cuenta BCP N° 193-01712789-0-88 de titularidad de la Madre para el pago de las vacaciones anuales de la Madre y de los menores, esto incluye pasajes, alojamiento y alimentación. Cabe anotar que para el año 2022 el Padre realizó el depósito mencionado en el mes de julio.

3.5 El Padre mantendrá cobertura de EPS para la Madre y los menores.

3.6 A necesidad y, previa coordinación entre las partes, el Padre estará a cargo de uniformes del colegio de los menores por hasta S/.500.00 (Quinientos y 00/100 SOLES) anuales por cada hijo: útiles escolares de los menores hasta por S/.200.00 (Doscientos y 00/100 SOLES) anuales por cada hijo; atención de salud ambulatorias o de emergencia de los menores; otros que acuerden previamente entre los Padres.

3.7 La madre estará a cargo de la movilidad escolar de los hijos; el pago del mantenimiento de combustible, de seguro, de Soat y de impuestos del vehículo de la Madre; energía, agua, internet y gas de la vivienda de la Madre y de los menores.

3.8 Las partes dejan constancia de haber contratado una póliza de seguro de vida anual con The Manhatan Life Insurance Company con cobertura por la muerte de cualquiera de ellos y un pago anual de USD1.400.00 (MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) en el mes de octubre. El Padre continuará con el pago anual mientras los solicitantes por acuerdo no decidan cancelarlo y, asimismo, los solicitantes se comprometen a no variar a los beneficiarios durante su vigencia.

3.9 En caso que el Padre tuviera en el futuro una reducción de sueldo/honorarios, se reajustará la pensión hacia debajo de manera proporcional.

3.10 Viajes de las partes: En caso de justificarse que el Padre emigre en búsqueda de mejores oportunidades laborales, esto no afectará el derecho de los menores de percibir los conceptos de Alimentos establecidos en el punto precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo de los señores **JAIRO ALBERTO COSSIO MESA** y **ANA MARÍA MEJÍA NARANJO** identificados con c.c. 71.744.059 y 43.636.198 respectivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda en cuanto han decidido: fijar sus residencias separadas sin perjuicio del derecho que les asiste de variarlas libremente; cada uno asumirá su manutención y sostenimiento con recursos propios en forma autónoma e independiente; la liquidación de la Sociedad Conyugal se efectuará posterior a este trámite por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

TERCERO: La Sociedad Conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedó disuelta, se liquidará posteriormente conforme a las normas legales.

CUARTO: Inscríbase esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges que reposa en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, registrado bajo Indicativo Serial 03510607, al igual que, en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ